



Roj: **STS 4136/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4136**

Id Cendoj: **28079110012019100656**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2019**

Nº de Recurso: **3514/2017**

Nº de Resolución: **692/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 10255/2017,**  
**STS 4136/2019**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 692/2019**

Fecha de sentencia: 18/12/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3514/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. **Jose Luis Seoane Spiegelberg**

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 9

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 3514/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. **Jose Luis Seoane Spiegelberg**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 692/2019**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.<sup>a</sup> M. Ángeles Parra Lucán

D. **Jose Luis Seoane Spiegelberg**



En Madrid, a 18 de diciembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Belarmino y D. Agustín, representado por la procuradora D.ª Gracia Esteban Guadalix, bajo la dirección letrada de D. Ángel Pinilla Martín, contra la sentencia dictada por la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial Civil de Madrid en el recurso de apelación núm. 455/2017, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1513/2014 del Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida D. Cesareo, representado por la procuradora D.ª Carmen García Rubio y defendido por el letrado D. Eugenio Martín-Saldaña Flores.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Jose Luis Seoane Spiegelberg**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La procuradora D.ª Gracia Esteban Guadalix, en nombre y representación de D. Belarmino y D. Agustín, interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Esteban, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que se condene al demandado a indemnizar a mis representados en la cantidad de ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta euros (130.450,00) por daños patrimoniales y morales causados o alternativamente de setenta y cinco mil euros (75.000,00) por daños morales, si durante el trámite se hubiera declarado en el procedimiento penal la nulidad del título otorgado; y en ambos casos condena expresa en costas al demandado".

2.- La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2014 y repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid se registró con el núm. 1513/2014. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Carmen García Rubio, en representación de D. Cesareo, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia en su día por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid dictó sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, con la siguiente parte dispositiva:

"Procede estimar parcialmente la demanda interpuesta por Don Belarmino y Don Agustín representados ambos por la procuradora Sra. Esteban Guadalix, contra Don Cesareo representado por la procuradora Sra. García Rubio, declarándose expresamente la responsabilidad civil profesional del **Notario** demandado y condenándose al mismo al abono a los demandantes de un total de 65.450,00 euros como importe a que ascienden los daños materiales y morales causados a los actores por la negligencia fundamentada en esta sentencia, con los intereses legales del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago. Cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia sin especial condena en costas a ninguna de las partes".

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Cesareo.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección novena de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 455/17 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 6 de julio de 2017, cuya parte dispositiva dispone:

"FALLAMOS: Estimamos el recurso de apelación presentado por D. Cesareo contra la sentencia dictada con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, revocando la misma y acordando en su lugar:

"1º Desestimar la demanda presentada por D. Belarmino y D. Agustín contra D. Cesareo, absolviendo al demandado.

"2º. No hacer imposición de las costas causadas en primera instancia.

"3º. No hacer imposición de las costas causadas por el recurso de apelación interpuesto por D. Cesareo ni por la impugnación de sentencia formulada por D. Belarmino y D. Agustín; con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

**TERCERO .- Interposición y tramitación del recurso de casación**

1.- La procuradora D.<sup>a</sup> García Esteban Guadalix, en representación de D. Belarmino y D. Agustín, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Recurso de casación por oposición de la sentencia recurrida a la doctrina del Tribunal Supremo de la Sala al incurrir en infracción, en concepto de violación por interpretación errónea e indebida aplicación, del artículo 1902 del Código Civil, principio general de responsabilidad civil, del artículo 146 del Reglamento Notarial de aplicación específica y concreta al caso respecto de la responsabilidad civil notarial, que desarrolla la responsabilidad civil extracontractual que regula con carácter general el artículo 1902 del Código civil; por infracción del artículo 23 apartado C) de la Ley de Notariado, en relación directa con el artículo 145 y 161 del Reglamento Notarial, del artículo 187, "La identidad de las personas podrá constar al **Notario** directamente o acreditarse por cualquiera de los medios supletorios previstos en el artículo 23 de la Ley" y 190 del mismo cuerpo legal "En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley, cuando a un **Notario** le sea imposible dar fe de conocimientos de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona, del artículo 4 de la Ley 10/2010 de 28 de Abril y el artículo 6 del Real Decreto 304/2014 de 5 de Mayo".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Belarmino y D. Agustín contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 6 de julio de 2017, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª, en el rollo de apelación n.º 455/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 1513/2014, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Madrid.

"2.º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

"Frente a esta resolución no cabe interponer recurso alguno".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 5 de noviembre de 2019 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó celebrar vista, que se señaló para el día 10 de diciembre de 2019, fecha en que ha tenido lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.- Relación de antecedentes**

1.- D. Maximo, padre de los actores, era dueño de una finca sita en Torrevieja (Alicante), descrita como urbana, número NUM000 del bloque número NUM001 del conjunto en construcción denominado Residencial DIRECCION000, NUM002 fase, hoy CALLE000 n.º NUM003, que le pertenecía en pleno dominio, con carácter privativo, por título de liquidación de sociedad legal de gananciales, conforme a la escritura pública de 6 de julio de 1999, ante el **Notario** de Madrid Sr. Álvarez Valeiras, n.º 1793 de su protocolo.

2.- Persona, cuya identidad no se pudo determinar, compareció, con un documento de identidad falso, a nombre del propietario de dicho inmueble D. Maximo, que fue escaneado en la Notaría, con la documentación consiguiente para proceder a la venta de dicho inmueble.

3.- Tras demorarse la operación, por la necesidad de acreditar la cancelación de la carga que pesaba sobre la precitada finca, el seis de noviembre de 2012, el demandado D. Cesareo, en su condición de **notario** de Madrid, autorizó la correspondiente escritura pública de compraventa de dicho inmueble, n.º NUM004 de su protocolo, identificando al vendedor, que resultó no ser el verdadero D. Maximo, a través de una **fotocopia** de D.N.I. y una justificación de la denuncia presentada el mismo día 6 de noviembre de 2012, ante la Policía, conforme a la cual el vendedor había extraviado el original del D.N.I., el día anterior, cinco de noviembre.

En la escritura pública consta con respecto a comprador y vendedor que: "Los identifico conforme al art. 23, apartado C. de la Ley del Notariado, por sus reseñados documentos de identidad".



4.- En la denuncia policial se hace referencia como documentos expedidos: "DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, nación España, número NUM006, expedido a nombre de Maximo, fecha de nacimiento NUM005/1952, fecha de expedición 26/02/2007, fecha de caducidad 26/02/2017", datos que corresponden con el D.N.I. original del verdadero D. Maximo.

En la **fotocopia** aportada al otorgamiento de la escritura de compraventa figuraban dichos datos, pero EXPED. 26-07-2007 VAL 25-07-2017.

5.- Alertado por un conocido, titular de una vivienda vecina, de que su piso estaba ocupado, el verdadero dueño del inmueble se enteró de lo sucedido, presentado querrela criminal contra la que había sido su pareja D.<sup>a</sup> Milagros, durante más de diez años, y contra otras dos personas, por falsedad, estafa y usurpación de estado civil, dando lugar a las diligencias previas 1139/2014, del Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid.

6.- Por auto de 21 de julio de 2015, dictado por el precitado Juzgado se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones con respecto a los otros dos querrelados, continuándose el procedimiento contra D.<sup>a</sup> Milagros, manteniendo vigente la orden de averiguación de su paradero.

7.- Presentada demanda en reclamación de responsabilidad civil del **notario** autorizante, por incumplimiento de su obligación de identificación, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid, que estimó parcialmente la demanda, en cuantía de 65.450 euros, de los que 10.000 euros lo fueron en concepto de daños morales.

8.- Interpuesto recurso de apelación, se dictó sentencia por parte de la sección 9.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la sentencia del Juzgado absolviendo al demandado. La Audiencia razonó, en síntesis, que es cierto que no es habitual que una persona comparezca a otorgar un contrato, ante **notario**, sin D.N.I. original, sino con una **fotocopia** del mismo, no obstante el original falso había sido exhibido en la notaría en dos ocasiones anteriores en que compareció el vendedor suplantador y había sido fotocopiado en la notaría, luego no basta afirmar que el **notario** autorizó la compraventa con una **fotocopia**. Incluso, se argumenta, de haber acudido ante el **Notario**, con el D.N.I. original falso, éste no hubiera podido advertir dicha anomalía.

9.- Contra dicha sentencia se interpuso por los demandantes el presente recurso de casación.

#### **SEGUNDO.-** *Motivos del recurso de casación interpuesto*

El recurso de casación se fundamenta en la vulneración de lo dispuesto en los arts. 1902 del CC y 23 c) de la Ley del Notariado y jurisprudencia de esta Sala constituida por las SSTS 75/2000, de 5 de febrero y 1172/1998, de 2 de diciembre, sobre el deber de identificación de los **notarios**.

La parte recurrida sostiene que la doctrina de dichas resoluciones no guarda relación con la sentencia recurrida dictada por la Audiencia, criterio que no compartimos, en tanto en cuanto se refieren al deber notarial de identificación y la imposibilidad de hacerlo con base a identificaciones llevadas a efecto en actos jurídicos anteriores en los términos que se dirán.

Por otra parte, como señala la STS 2/2017, de 17 de enero:

"[...] tampoco deberá ser inadmitido un recurso que, al margen de elementos formales irrelevantes, o en todo caso secundarios, plantee con la suficiente claridad un problema jurídico sustantivo que presente, desde un análisis razonable y objetivo, interés casacional. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 439/2013, de 25 de junio, puede ser suficiente para pasar el test de admisibilidad y permitir el examen de fondo de la cuestión, la correcta identificación de determinados problemas jurídicos, la exposición aun indiciaria de cómo ve la parte recurrente el interés casacional y una exposición adecuada que deje de manifiesto la consistencia de las razones de fondo. En tales casos, una interpretación rigurosa de los requisitos de admisibilidad que impidan el acceso a los recursos extraordinarios no es adecuada a las exigencias del derecho de tutela efectiva jurídica de la sentencia".

En el mismo sentido, entre otras, las SSTS 351/2015, de 15 de junio; 550/2015, de 13 de octubre; 577/2015, de 5 de noviembre; 188/2016, de 18 de marzo; 331/2016, de 19 de mayo; 667/2016, de 14 de noviembre; 579/2016, de 30 de septiembre; 727/2016, de 19 de diciembre; 2/2017, de 10 de enero y 243/2019, de 24 de abril.

#### **TERCERO.-** *Sobre la responsabilidad civil de los **notarios***

No contamos en nuestro derecho con unas concretas disposiciones legales, que regulen la responsabilidad civil de los **notarios** como profesionales del derecho y titulares de funciones públicas. Sí existen manifestaciones normativas en diferentes textos legales que se refieren a determinados supuestos fuentes de dicha responsabilidad, como por ejemplo los arts. 705 y 715 del CC, 22 de la Ley Hipotecaria o 23 de la Ley Orgánica del Notariado (en adelante LN).



Más concretamente, el art. 146 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (en adelante RN), dispone que:

"El **Notario** responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el **Notario** lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados".

Esta ausencia de un régimen específico, que regule la responsabilidad de los **notarios**, determina que sean de aplicación las reglas generales de la responsabilidad contractual ( art. 1101 CC) y extracontractual ( arts. 1902 y 1903 del CC).

Los requisitos para que nazca la obligación del **notario** de indemnizar los daños y perjuicios irrogados a los otorgantes o a terceros, por actos jurídicamente imputables a su actuación profesional, son los propios de una responsabilidad civil:

a) una acción u omisión por parte del **notario**;

b) la concurrencia de dolo, culpa o ignorancia inexcusable, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, y, entre ellas, las derivadas del ejercicio de la fe pública notarial, que ostenta con independencia y autonomía. El nivel de diligencia exigible no es el propio de un buen padre de familia, de un hombre normal y prudente, sino el correspondiente a una diligencia profesional, en el sentido de especial, cualificada e intensa. En cualquier caso, no nos encontramos ante una manifestación de responsabilidad objetiva, sino que su apreciación requiere la imputación del daño mediante un reproche jurídico culpabilístico.

c) el daño, como presupuesto ineludible de toda responsabilidad civil; y

d) el correspondiente nexo causal entre la acción u omisión del **notario** interviniente y el resultado dañoso producido.

La responsabilidad civil del **notario** no se construye pues bajo fórmulas de responsabilidad objetiva, que discurren al margen de la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa en la génesis del daño. En este sentido, la STS 803/2011, de 9 de marzo de 2012, señala que:

"El artículo 146 RN establece una norma de imputación subjetiva de la responsabilidad que exige determinar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la actuación de los **notarios** se desarrolló dentro de los parámetros razonables de la diligencia exigible, teniendo en cuenta el especial grado de diligencia que se impone a los **notarios** en el ejercicio de sus funciones, dada su alta cualificación profesional, en una sociedad en la que es notorio el incremento de la complejidad y proliferación de las actuaciones jurídicas ( STS 5 de febrero de 2000, RC n.º 1425 / 1995) y el grado de previsibilidad que la situación producida presentaba ( SSTS 26 de octubre de 2005, RC n.º 889/1999)".

De la misma manera, recientemente se expresa la STS 718/2018, de 19 de diciembre, cuando señala que:

"En consecuencia, la responsabilidad civil del **notario** debe fundarse en las reglas generales de responsabilidad civil, atendiendo a la naturaleza y contenido de la función que tiene encomendada el **notario**".

Es evidente, por lo tanto, que la responsabilidad civil del **notario** no surge por el simple hecho de haberse producido un resultado dañoso derivado de la autorización de una escritura pública, sino que sólo nace cuando se le pueda imputar jurídicamente el daño causado a consecuencia de la inobservancia de la diligencia que rige su actuación profesional y que le era exigible según las circunstancias del caso. El art. 1902 del CC exige la concurrencia de culpa, cuya apreciación requiere una valoración negativa entre el comportamiento causante del daño y el requerido por el ordenamiento jurídico, al apartarse aquél de los cánones o estándares de pericia y diligencia que era necesario observar, que no son además los genéricos del hombre razonable y prudente, sino los propios del profesional que ostenta la fe pública notarial.

#### **CUARTO.- Sobre el juicio notarial de identidad de los comparecientes**

Una de las principales responsabilidades que competen al **notario** son las derivadas del ejercicio de la fe pública, que tiene y ampara un doble contenido, como señala el art. 1 de la LN: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el **notario** ve, oye o percibe por sus sentidos; y b) En la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

El art. 319.1 de la LEC atribuye a la escritura pública la condición de hacer prueba plena de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. Por su parte, el art. 1218 del CC señala que



los documentos públicos también harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

La actividad del **notario** se justifica plenamente por la creación de un documento, de especial valor en el tráfico jurídico, como es el instrumento público, que redacta -salvo minuta aportada por los comparecientes-, autoriza, conserva y expide copias auténticas del mismo. El **notario** lleva pues a efecto una trascendente actividad documentadora, que posibilita la certeza y certidumbre que el hombre requiere en sus relaciones jurídicas, interviniendo como un tercero imparcial al que el Estado le atribuye la fe pública.

A través del ejercicio de la fe pública, el **notario** aporta al sistema la necesaria seguridad jurídica, garantizando la autenticidad de los actos autorizados, desempeñando una importante función de naturaleza preventiva. Comprende, como es natural, la identificación de los comparecientes, toda vez que el instrumento público no puede cumplir sus fines salvo que acredite quienes son las personas que conciertan los actos jurídicos documentados. A partir de ese momento, ya no es preciso llevar a efecto sucesivas identificaciones de los intervinientes en el instrumento público al introducirse en el tráfico jurídico desplegando su eficacia identificadora.

De ahí, la importancia de observar rigurosamente las prevenciones legalmente exigidas, a los efectos de evitar, en la medida de lo posible, puesto que la certeza absoluta no es viable, suplantaciones de personalidad, por los funestos resultados que genera en la seguridad jurídica, con obvias consecuencias perjudiciales para los propios otorgantes y terceros, fácilmente representables y máxime a profesionales cualificados como son los **notarios**.

No es de extrañar entonces que, desde el derecho histórico, se exija a los fedatarios públicos proceder a la identificación de los comparecientes. Encontramos manifestaciones al respecto en el Fuero Real, cuando imponía a los escribanos la prohibición de hacer *carta entre ningunos omes* a menos de conocerlos a ellos o a los testigos. Las Partidas obligaban igualmente a los escribanos a *trabajarse de conocer* a los hombres a quienes hacían cartas. Y exigencias similares se contenían en la Pragmática de Alcalá de 1503.

El art. art 23 LN exige que los **notarios** den fe, en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos, dentro de los cuales figura expresamente contemplado, en su apartado c): "la referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas".

A nivel reglamentario son varios los preceptos que exigen del **notario** llevar efecto el denominado juicio de identidad. De esta manera, como obligación norma el art. 145 del RN, que "la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del **notario** de dar fe de la identidad de los otorgantes". Como forma de acreditación, el art. 161 del RN establece que "respecto de españoles la nacionalidad y su identidad se acreditarán por el pasaporte o el documento nacional de identidad", y añade además "en todo caso, el documento utilizado deberá contener fotografía y firma del otorgante". Como requisito del instrumento público, el art. 156.5º RN exige que la comparecencia de toda escritura contendrá: "la indicación de los documentos de identificación de los comparecientes a salvo lo dispuesto en el artículo 163, igualmente se deberá hacer constar el número de identificación fiscal cuando así lo disponga la normativa tributaria". Como manera de acreditar la identidad de los comparecientes, el art. 187 RN señala que la misma "podrá constar al **Notario** directamente o acreditarse por cualquiera de los medios supletorios previstos en el artículo 23 de la Ley".

La Dirección General de Registros ha puesto de relieve, de forma reiterada, que en nuestra legislación la identificación de los comparecientes en los instrumentos públicos se encomienda al **notario**, que habrá de realizarla por los medios establecidos en las leyes y reglamentos (RDGRN de 2 de octubre de 2003, 26 de marzo de 2004, 5 de junio de 2007, 18 de octubre de 2010, 17 de agosto de 2011 y 21 de marzo de 2016), así como advierte, por todas la RDGRN de 15 de febrero de 2017, la importancia que tiene que el **notario** asuma la obligación de proceder diligentemente a la correcta identificación de los otorgantes, en los términos siguientes:

"Por el valor que la ley atribuye al instrumento público, es presupuesto básico para la eficacia de este la fijación con absoluta certeza de la identidad de los sujetos que intervienen, de modo que la autoría de las declaraciones contenidas en el instrumento quede establecida de forma auténtica, mediante la individualización de los otorgantes. Por ello, el artículo 23 de la Ley del Notariado, como requisito esencial de validez del instrumento público, impone al **notario** autorizante la obligación de dar fe de que conoce a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos".

Por consiguiente, el **notario** debe dar fe de conocimiento o dar fe de la identidad de los otorgantes (artículos 17 bis y 23 LN). Tal requisito del instrumento notarial no consiste en una afirmación absoluta de un hecho, sino en la emisión de un diligente juicio de identidad, consistente en la individualización de los comparecientes en los



instrumentos públicos autorizados. Puede llevarse a efecto por conocimiento personal, es lo que se denomina "declaración por ciencia propia"; es decir, cuando el **notario** hace uso de conocimientos extradocumentales por mor de los cuales tiene la convicción racional de que la persona, que interviene en el documento autorizado, es la que afirma ser. O, también, por el método habitual de la identificación supletoria, mediante documentos u otros medios legalmente establecidos. En definitiva, lo que se pretende es conseguir que las declaraciones que contiene el instrumento queden establecidas de una forma auténtica, garantizando que provienen de las personas que comparecen a presencia notarial.

El juicio notarial de identidad a través de la *comparatio* de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente como señala el art. 23 LN, deviene pues fundamental, tanto respecto a los propios comparecientes, que han de ser debidamente individualizados por el **notario**, como con relación a terceros, que pueden verse perjudicados por la introducción de un instrumento público irregular en el tráfico jurídico, con suplantación de la personalidad y atribución ilegítima de los derechos que dimanen del acto jurídico autorizado.

La comprobación de la identidad de los comparecientes a través de sus D.N.I. está expresamente contemplada como un medio supletorio de identificación en el precitado art. 23 c) LN y disposiciones reglamentarias citadas, dado el valor normativo que dicho documento ostenta para acreditarla, como así resulta del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, que establece, en su art. 1.2, que: "Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo". Por su parte, el art. 8.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, norma que: "Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular". En el mismo sentido, se expresaba el art. 9.1 de la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, vigente al desarrollarse los presentes hechos.

#### **QUINTO.- Inobservancia de la diligencia exigida por el demandado**

Los **notarios** son pues perfectamente conscientes de la confianza que la sociedad deposita en sus manos, en la función de proceder a la identificación de quienes comparecen para otorgar actos jurídicos, como igualmente lo son de la posibilidad de la suplantación de la personalidad de los otorgantes de los instrumentos públicos que autorizan, así como de la trascendencia y daño que causa la introducción de un documento falso en el tráfico jurídico; de ahí, el celo y diligencia reforzada que han de observar en la realización del juicio de identidad, sin que ello suponga la consagración de una suerte de responsabilidad objetiva, haciéndoles responder, en todo caso y más allá de la posibilidad de imputarles jurídicamente el daño causado, cuando una situación anómala de tal carácter se produce. Dicho de otra forma, la responsabilidad del **notario** es subjetiva, pero bajo las reglas de la diligencia profesional exigida para prevenir tales daños.

Pues bien, en el contexto concurrente, no podemos compartir el criterio de la sentencia recurrida. En primer término, debemos señalar que es el **notario** el titular de la fe pública y no el **oficial** de la notaría, por lo que deviene irrelevante que se hubiera presentado, con la documentación requerida para preparar la escritura de compraventa, el D.N.I. original falso y que fuera escaneado por los empleados del demandado.

Cuando el **notario** debe llevar a efecto la identificación de los comparecientes es precisamente en el momento de procederse al otorgamiento de la compraventa; pues bien, al autorizar dicho acto jurídico, el vendedor carecía del original del D.N.I., aportando una simple **fotocopia**, así como una denuncia policial de **extravío** de tan fundamental documento.

Es obvio, que la identificación de una persona no se lleva a efecto a través de una **fotocopia**, que es fácilmente manipulable, sino a través del original del D.N.I., con lo que el **notario** debió acudir a los otros medios supletorios que le brindaba el art. 23 de la LN o negarse a autorizar la escritura, en tanto en cuanto no se aportase un duplicado del D.N.I. obtenido conforme al art. 8 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre.

Tampoco consta en la redacción de la escritura que la identificación se llevara a efecto por medio de **fotocopia** del D.N.I., con denuncia policial de **extravío** del original, ni por conocimiento previo de la identidad del vendedor por parte del **notario** como permite el art. 23 LN, sino que, como señala el fedatario autorizante en la escritura litigiosa con referencia a los comparecientes que: "Los identifiqué conforme al art. 23, apartado C. de la Ley del Notariado, por sus reseñados documentos de identidad".

Tampoco es admisible intentar justificar la identidad a través de la aportación de un documento relativo al número de la seguridad social de D. Maximo, pues la identificación requiere comprobación con fotografía y firma, que no aparece en dicho documento, que tampoco es el que tiene fuerza normativa para demostrar la identidad de las personas como sí lo ostenta el D.N.I.



Es más, en las concretas circunstancias concurrentes, debió incrementar su celo, y si para ello hubiera comprobado los datos reales del D.N.I., que figuran en la denuncia de **extravío** formulada por el suplantador ante la comisaría de policía, con los de la **fotocopia** del D.N.I. falso aportado, se vería que no coincidían, en cuanto a su fecha de su expedición y vigencia, máxime cuando se presiona al **notario** con la circunstancia de que el vendedor está ingresado en un Hospital y que, al día siguiente, lo van a operar como resulta de la contestación de la demanda.

En el caso enjuiciado en la STS 1172/1998, de 2 de diciembre, el **notario** autorizante consideró que, al haber identificado previamente a la compareciente por medio de un D.N.I., días antes de la autorización del documento con suplantación de la personalidad, ya podía hacer constar en éste que conocía a la otorgante, sin acudir por lo tanto a los medios supletorios del art. 23 LN, lo que se niega en dicha resolución cuando señala:

"Así las cosas, debe ponderarse cuál es el sentido que se ha de dar a la "fe de conocimiento" de "las partes" intervinientes en los documentos notariales, por cuanto que, en el caso, lo que el recurrente sostiene es que la identificación, días antes, de la compareciente falsaria, por medio del documento de identidad, suponía ya que aquella identificación previa se transformaba, para el acto del otorgamiento del documento en conocimiento directo, liberándole de consignar las constancias exigidas, cuando se emplea otro modo de aseguramiento de la identidad, concretamente la identificación mediante el carnet de identidad. Tal interpretación pugna, sin duda, con el recto sentido del precepto ya que se eludiría el cumplimiento de aquellas constancias, con tal modo de identificación informal previa. Conocer, no significa, en la acepción que se considera, que el **Notario** haya visto una vez a una persona y le haya solicitado su carnet de identidad, sino que, por habitualidad, en el trato (v.g. cliente de la Notaría) u otras razones, notoriedad de la persona, no puede ofrecer a éste dudas, según el común de la experiencia, la identidad de esta. Es decir entraña un "reconocimiento" de la persona lo cual exige un previo conocimiento. Por ello, conforme establece la sentencia de instancia "parece razonable entender que, dadas las circunstancias, el apelado, puesto que no existía el conocimiento personal de la compareciente, hubiese consignado el conocimiento supletorio al que se refiere el artículo 23 c) de la referida Ley del Notariado, respondiendo, por consiguiente, como se establece en el segundo párrafo de dicho apartado, "de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente". No lo hizo así, y dio fe del conocimiento personal de la compareciente, lo que, con palmaria evidencia, facilitó objetivamente (aún, por supuesto, sin asomo alguno de intencionalidad o dolo civil por parte del apelado) las intenciones delictivas de aquella. En definitiva, el **notario** no procedió con la diligencia profesional exigible, en términos de normalidad, para garantizar la identidad de la compareciente, previniendo las siempre posibles suplantaciones. La propia Dirección General de los Registros y del Notariado, se ve en la obligación de "recordar a este **Notario** la obligación de extremar su celo en la narración documental del medio de identificación utilizado a fin de que la manera en que se ha formado su juicio de identidad quede lo más fiel y correctamente expresado posible".

En el caso contemplado en la STS 75/2000, de 5 de febrero, igualmente el acto jurídico autorizado con suplantación de personalidad se llevó a efecto con base a otro acto jurídico previamente efectuado, con conocimiento arrastrado que era equivocado por falso, señalando al respecto que:

"El **Notario** tiene la ineludible obligación de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios complementarios legales, y de este modo no se le exime de ponderar y valorar en cada actuación todos los elementos identificadores que puedan tenerse en cuenta, lo que no se compagina con el automatismo y rutina profesional y dar por buena una identificación posterior en base a otra anterior, como aquí ha sucedido, cuando aquella no responde a conocimiento directo y si emplea los medios supletorios lo es bajo su responsabilidad [...] Con este modo de actuar el fedatario no procedió con la diligencia exigible en términos de normalidad para garantizar la identidad del otorgante y evitar las posibles suplantaciones de personalidad que impone extremar el celo en llevar a cabo cuantas comprobaciones autorizadas sean necesarias y así ha tenido ocasión de declararlo recientemente esta Sala en un caso con coincidencias como el que nos ocupa - Sentencia de dos de Diciembre de 1.998-".

En las circunstancias expuestas, se debió demorar la autorización del instrumento público a la aportación de un duplicado, obtenido de la forma indicada en el art. 8 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, que exige tomar las impresiones dactilares del suplantador para obtenerlo, que sería de esta forma descubierto, quedando además identificado por sus huellas, de manera que lo más probable es que no asumiera dichos riesgos, por lo que, al menos, por el momento, quedaría frustrada su intención criminal. El duplicado del D.N.I. no sería expedido y la trama urdida fracasaría. Existe pues la relación de causalidad exigida.

#### **SEXTO.- Sentencia de casación**

Pues bien, con base en el conjunto argumental antes expuesto, el recurso debe ser estimado, toda vez que el **notario** no actuó con la diligencia debida, al llevar a efecto el juicio de identidad, sin haber observado lo





dispuesto en el art. 23 LN, por lo que le podemos imputar jurídicamente el resultado dañoso sufrido por la parte demandante, naciendo, en consecuencia, su obligación de resarcimiento del daño causado.

Por todo ello, procede condenar al **notario** a indemnizar con el valor del inmueble fraudulentamente enajenado tasado pericialmente, tal y como se hizo por el Juzgado, sin que obre en autos otro antagónico que lo cuestione; pero sin adicionar los 10.000 euros por daños morales, cuestionados por la parte demandada, toda vez que la indemnización fijada por el Juzgado, por tal concepto, lo ha sido con el argumento de que los actores vieron frustrada la voluntad testamentaria de su padre, al instituirles herederos de sus bienes, por la venta fraudulenta.

Es cierto que el daño moral es susceptible de ser indemnizado; pero en este concreto caso no resulta de los datos de carácter fáctico que refiere la sentencia del Juzgado, toda vez que de los mismos no cabe apreciar una especial situación de molestia, disgusto, aflicción o perturbación sufrida por los actores más allá del perjuicio patrimonial causado por no llevarse a efecto la voluntad testamentaria de su padre de transmitirles dicho inmueble, que desde luego no exterioriza la sentencia del Juzgado.

#### **SÉPTIMO.- Costas y depósito**

De conformidad con lo previsto en los arts. 394 y 398 LEC, al haberse estimado parcialmente la demanda y también en parte el recurso de apelación formulado, así como el recurso de casación no se hace especial condena en costas. Procede decretar la devolución del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15ª de la LOPJ).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.-** Estimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 6 de julio de 2017, dictada por la sección novena de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación 455/2017.

**2.-** Casar la precitada sentencia, y estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto confirmar en parte la sentencia de 1 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, en los autos de juicio ordinario 1513/2014, condenando al demandado D. Cesareo a indemnizar a los actores D. Belarmino y D. Agustín en la suma de 55.450 euros, con los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia del Juzgado.

**3.-** No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas de ninguna de las instancias, ni las devengadas en este recurso de casación.

**4.-** Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.